

(28)



"2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de octubre de 2019. 00005447



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Representante Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática PRD, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar diversos artículos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí*.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Define la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Servidor Público como "aquel que, independientemente de su denominación, ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio... la mayoría de los países define como servidores públicos a quienes se desempeñan en el Poder Judicial, junto con los integrantes de la Administración Pública y del Poder Legislativo".

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

Para Héctor Fix-Zamudio, el juicio político constituye uno de los instrumentos consagrados en la Constitución para la solución de los conflictos con carácter jurídico sobre la aplicación de las disposiciones fundamentales. Los otros instrumentos los son las controversias constitucionales, juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad etc.<sup>1</sup>

El impeachment es una figura del Derecho anglosajón mediante el cual se puede procesar a un alto cargo público. El parlamento o congreso debe aprobar el procesamiento y posteriormente encargarse del juicio del acusado (normalmente en la Cámara alta). Una vez que un individuo ha sido objeto de un impeachment tiene que hacer frente a la posibilidad de ser condenado por una votación del órgano legislativo, lo cual ocasiona su destitución e inhabilitación para funciones similares.

Adentrándonos en el tema de la presente iniciativa, en México y en nuestro estado, la ley observa que el juicio político procederá por actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Sin embargo, dentro de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, encontramos una serie inconsistencias en la Ley y para lo cual se realizan consideraciones y correcciones que deben ser tomadas en cuenta, para lograr una efectiva aplicación de la norma, principalmente en materia de responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, así como del procedimiento de juicio político.

Con la finalidad de hacer más comprensible el porqué de cada una de las reformas propuestas, me permito explicarlas una por una de la siguiente manera:

1. Primero, se propone reformar el artículo 4º en su fracción I de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que también se integre la Comisión de Puntos Constitucionales, como parte de la Comisión Instructora, la cual tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político;

---

<sup>1</sup> (“Derecho Constitucional”, el Derecho en México, Una visión de conjunto, México UNAM, 1991).

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional, esto en conjunto con la Comisión de Gobernación y Justicia.

Dicha propuesta de reforma, tiene como uno de sus sustentos el hecho de que a nivel federal específicamente en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 10 párrafo segundo, a la letra señala:

*“...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS*

*La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las **Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia**, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley...”*

Porción normativa en la que podemos observar, que las comisiones legislativas que integran a la Comisión Instructora o Subcomisión de Examen Previo, son Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia; además en aplicación del derecho comparado con legislación de otros estados, citando únicamente 3 ejemplos pero hay más, en los estados de Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas, la Comisión de Puntos Constitucionales forma parte de lo que se puede llamar comisión instructora o comisión de examen previo, tal como puede observarse a continuación:

*“...LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE  
SINALOA*

*ARTÍCULO 15. La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes. Una vez formado el expediente se remitirá al Presidente del Congreso, quien lo turnará a la **Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación** para que después de analizarlo dictamine si la conducta atribuida encuadra dentro de las causales establecidas para el Juicio Político...*

*LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS*

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

*ARTÍCULO 12.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia al Congreso local, por las conductas a que se refiere el Artículo 7o. de este Ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a una comisión del Congreso, que estará integrada por los Presidentes de las **Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia** para que dictaminen.*

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y  
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

*Artículo 35. Recibida la solicitud o denuncia, se procederá a dar lectura ante el Pleno de la Legislatura o Comisión Permanente, durante la sesión respectiva, misma que se turnará a las **Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional** para que en su carácter de Comisión de Examen Previo, conozcan el asunto y determinen lo procedente...”.*

De los anteriores artículos se concluye, que la Comisión de Puntos Constitucionales debe de ser parte de la llamada comisión instructora o de examen previo, toda vez que de manera general en todos los congresos locales y congreso de la unión, es la comisión de Puntos Constitucionales la que analiza y dictamina sobre los temas referentes a reformas, adiciones y derogación de artículos, los que se refieren a leyes relativas a disposiciones, y los que se refieren a leyes reglamentarias de disposiciones, todos de la Constitución Política ya sea estatal o federal, lo que nos lleva a concluir, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí que establece: “...**ARTÍCULO 1º.** Esta Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de: I. Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado...”. Que es fundado y sin lugar a dudas, que se integre la comisión de puntos constitucionales a la comisión instructora, ya que esta, analiza los temas referentes a leyes reglamentarias de disposiciones, y si la ley de juicio político tiene como objeto reglamentar lo conducente al Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, en materia de Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la propia Constitución, es que resulta procedente.

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

**2. Segundo**, se propone que en el artículo 4º, el mismo tiene cinco fracciones las cuales son: I, II, III, IV y VI, lo cual es incorrecto ya que del número IV (cuatro), se brinca al VI (seis), y **se propone que se cambie el numero VI (seis) por el V (cinco), para que de esta manera quede la numeración romana de manera correcta.**

**3. Tercero**, se propone agregar tres nuevas fracciones al artículo 10, las cuales atienden al hecho de que esas conductas también deben de ser consideradas como que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, siendo las siguientes:

X. El producir o alterar un documento que está a su alcance y resguardo o bajo sus facultades, con el fin de obtener un provecho con la consecuencia de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un particular.

XI. Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente, cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor.

XII. Recibir cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente.

Se propone la integración de dichas conductas, ya que como se dijo al inicio de esta exposición de motivos un Servidor Público es aquel que, independientemente de su denominación, ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado.

Ahora bien, al hablar de este tipo de servidores públicos no se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada estado extienden o restringen a su arbitrio; en la mayoría de los países

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

definen como servidores públicos a aquellos quienes se desempeñan como titulares y ejercen funciones principalmente a la cabeza de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los titulares integrantes de la Administración Pública.

Al respecto, un criterio válido considera que los altos funcionarios públicos son quienes ocupan grados superiores en la estructura orgánica de las instituciones del Estado, en virtud de su elevado nivel de responsabilidad pública y representatividad; nivel que, en la administración pública, únicamente la tienen los funcionarios señalados en el artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, siendo: el Gobernador del Estado, los diputados, los magistrados, y consejeros de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los secretarios de despacho, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral, los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, los titulares de los organismos constitucionales autónomos, el Auditor o Auditora Superior del Estado, y los presidentes municipales, regidores y síndicos; pues, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, estos servidores tienen principalmente la responsabilidad pública de gobernar, representar, administrar justicia, vigilar y supervisar entre otras, el correcto funcionamiento del aparato burocrático denominado estado; razón por la cual, únicamente ellos pueden considerarse como altos funcionarios.

Ahora bien, partiendo de esta premisa, es que se considera que si uno de estos altos funcionarios realiza acciones tales como, (fracción X) producir o alterar un documento que está a su alcance y resguardo o bajo sus facultades, con el fin de obtener un provecho con la consecuencia de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un particular, es decir, aquel que falsifica un documento o documentos, además de ser un delito tipificado por el Código Penal del Estado, debe de considerarse también que causa perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, porque estaría abusando del poder

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

o de las facultades que la sociedad le otorgo para representar a una institución del estado, en un beneficio únicamente personal.

De igual manera, es que se considera que si uno de estos altos funcionarios realiza acciones tales como: (fracción XI y XII) Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente, cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor y recibir cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente, es que debe de considerarse también que causa perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, por un lado porque estaría abusando del poder o de las facultades que la sociedad le otorgo para representar a una institución del estado, en un beneficio personal, y por otro lado, no deberían de percibir cualquier otra percepción económica distinta de su salario, ya que como ha sido señalado previamente, estos Servidores Públicos al ser quienes ocupan grados superiores en la estructura orgánica de las instituciones del estado, en virtud de su elevado nivel de responsabilidad pública y representatividad, ya cuentan con una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual es proporcional a sus responsabilidades<sup>2</sup>.

A saber,

II. Los diputados salario aproximado cien mil pesos.

III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura, salario aproximado noventa mil pesos.

IV. Los jueces de Primera Instancia, salario aproximado sesenta mil pesos.

V. Los secretarios de despacho, salario aproximado dependiendo los secretarios de sesenta mil a noventa mil pesos.

---

<sup>2</sup> Artículo 133. De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral, salario aproximado de cincuenta mil a noventa mil pesos.

VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, salario aproximado de cuarenta mil a sesenta mil pesos

VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos, salario aproximado de sesenta mil a noventa mil pesos.

IX. El Auditor o Auditora Superior del Estado, salario aproximado noventa mil pesos.

X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos, salario aproximado dependiendo los municipios, de cuarenta mil a noventa mil pesos

Razón por la cual, debe de considerarse que causa perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, el hecho de que un servidor público de los antes mencionados, reciba cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente, sin que sea justificable en ánimos de no caer en corrupción, esto porque los salarios que perciben se consideran suficientes y altos, en contraste y comparación con el promedio salarial que percibe un trabajador en el país, siendo que en México sólo 4 de cada 100 trabajadores tienen ingresos mensuales superiores a 13,254 pesos. En el país viven aproximadamente 125 millones de personas, de las cuales sólo 53.8 millones de habitantes (menos de la mitad) se encuentran empleados en alguno de los sectores de la economía. De ellos, sólo 2.5 millones (4.5%) recibe máximo cinco salarios mínimos al mes como pago por su trabajo, de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Inegi para el segundo trimestre de 2018.

**4. Cuarto**, por lo que hace a las reformas propuestas en los artículos 13 y 20, estas atienden al hecho, de realizar una legislación más incluyente en San Luis Potosí, toda vez, que los pueblos y personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

económico, político, social y cultural, así como para recibir un trato digno, eliminando la discriminación a la que permanentemente se enfrentan. Por ello, es necesario construir en el estado una cultura de respeto y de inclusión tanto en sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad y el disfrute pleno de sus derechos, como lo queremos para todos los ciudadanos mexicanos.

En virtud de la reforma del 10 de junio de 2011, que modificó once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de los pueblos y personas indígenas se fortalecieron. A partir de entonces, en el artículo 1o., además de establecerse el derecho a la no discriminación por motivos de origen étnico o nacional, se dispone que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Manda también que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con una y otros, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2o. señala desde la reforma indígena del 14 de agosto de 2001 que: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. También dice que el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican esas disposiciones sobre pueblos indígenas será la conciencia de su identidad indígena. Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha emitido varias jurisprudencias para consolidar este criterio.

Entre sus disposiciones, se prevé que las constituciones y leyes locales deberán realizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas específicos, tomando en cuenta, además de los principios generales establecidos en el artículo 2o., criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

El apartado A del artículo que venimos comentando, se compone de ocho fracciones en los que se reconoce y garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros a lo que interesa para:

- Podrán acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, el apartado B, del artículo 2o., en sus nueve fracciones, establece medidas que deberán ser tomadas por la Federación, los Estados y los municipios, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades, la eliminación de la discriminación y el establecimiento de instituciones y políticas para el respeto de sus derechos humanos, abatir el rezago y las carencias y avanzar en el mejoramiento de las condiciones de bienestar social de pueblos, comunidades y personas indígenas. Razón por la cual, es que se propone en el artículo 13 la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan presentar una denuncia de Juicio Político en lengua indígena.

Por lo que hace a la reforma propuesta en el artículo 20, la misma atiende al hecho de que, el Congreso cuando reciba una denuncia de Juicio Político en lengua indígena, la comisión instructora deberá ordenar su traducción inmediata al español, pudiendo solicitar apoyo al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (INDEPI).

Ahora bien, surge la duda del porque se debe solicitar apoyo a esta institución, y la respuesta se encuentra en el hecho de que es precisamente el INDEPI la institución de gobierno que tiene por objeto y de conformidad con el artículo 4º de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

y Comunidades vigente: orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, teniendo entre otras las atribuciones siguientes:

*X. Coadyuvar y, en su caso, asistir a las comunidades y personas indígenas que se lo soliciten, en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;*

*XI. Brindar atención personalizada en materia jurídica a las comunidades indígenas que lo soliciten, para defender sus derechos colectivos cuando sea factible, según la problemática; o canalizarlas a las instituciones competentes;*

*XIII. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones estatales, así como a los municipios y a las organizaciones de los sectores sociales y privado que lo soliciten;*

Dadas las condiciones que anteceden, resulta procedente que la Comisión Instructora al recibir una denuncia de Juicio Político en lengua indígena, tenga la posibilidad y el derecho de solicitar apoyo al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (INDEPI), para la traducción al español de la denuncia presentada, además de que dicho instituto para cumplir con sus fines tiene la obligación de asistir a las comunidades y personas indígenas que se lo soliciten, en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales, así como la obligación de asesorar y apoyar a las instituciones estatales, que se lo soliciten en materia de indígena.

**5. Quinto,** se propone agregar un nuevo párrafo al artículo 20, el cual señala que en caso de la presentación de pruebas supervenientes, la Comisión Instructora podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas, lo cual se hace de esta manera, porque dentro de las causales de improcedencia previstas en el artículo 18 de la propia Ley de Juicio Político señala

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

que, la denuncia de juicio político se considerará improcedente cuando: II. No encuentra apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado. Ante tal situación, se deja de lado la naturaleza de las pruebas supervenientes, las cuales se hacen consistir en el hecho de que por regla general sólo se deben permitir a las partes exhibir documentos después de haber quedado fijada la litis en los casos siguientes:

a).- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación, (en este caso que sea de fecha posterior a la presentación de la denuncia de juicio político)

b).- Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento en su existencia; y,

c).- Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o lugar en que se encuentren los originales<sup>3</sup>.

Así pues, hechas las consideraciones anteriores, es que debe de resultar procedente agregar dicho párrafo al artículo 20, en el sentido, que si el denunciante presenta escrito de juicio político pero sin las pruebas suficientes y la Comisión Instructora declara improcedente la denuncia por no apoyarse en prueba suficiente, lo jurídicamente correcto sería, que en caso de que surjan y se presenten pruebas supervenientes, la Comisión Instructora podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas.

**6. Sexto**, la reforma que se propone en el artículo 22 se hace consistir en lo siguiente: actualmente en el Capítulo IV denominado Substanciación, Sección Primera que es la etapa de instrucción, los artículos 19 a 22 señalan:

*“...ARTÍCULO 19. Recibida la denuncia por la oficialía mayor del Congreso, la tomará a más tardar el día hábil siguiente al en que la reciba, a la Secretaría de la Directiva del Congreso, la que citará al denunciante*

---

<sup>3</sup> 216349. . *Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, Pág. 323.*

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

para el efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación; si el interesado no se presenta a ratificar, la denuncia será archivada.

**ARTÍCULO 20.** Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora.

**Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.**

Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

**ARTÍCULO 21.** Si la denuncia es procedente la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá solicitar al denunciante que en un término de cinco días aclare o complemente la denuncia.

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.**

El dictamen que realice la Comisión Instructora será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento...”.

Ahora bien, como puede advertirse de dichos artículos y de la propia Ley, el juicio político es un procedimiento en el que, en términos generales se han distinguido dos fases principales en las que se adoptan decisiones de tipo político, cada una encomendada a un órgano distinto. Por un lado, el órgano de acusación por parte de la legislatura respectiva o de la Comisión Instructora; y por otro lado, un órgano de sentencia por conducto del propio Congreso Estatal. Sin embargo, debe resaltarse la importancia de la fase inicial del procedimiento, que se origina

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

precisamente con la denuncia de cualquier ciudadano, pues a partir de ésta el Congreso Estatal, por conducto de la comisión respectiva, tendrá que analizar los requisitos básicos de la denuncia, esto es, que la conducta atribuida se ubique dentro de las causas para el juicio político, y que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político, pues a partir de ese análisis preliminar se determinará si procede dar trámite al procedimiento.

Esto es, en la fase inicial del procedimiento el órgano legislativo correspondiente, a efecto de determinar si procede dar trámite al juicio político, a través de la comisión encargada del análisis previo de la denuncia, se encargará de verificar si se satisfacen los requisitos básicos de procedibilidad, como son fundamentalmente que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas.

De manera que, a partir de ese examen previo de los requisitos de procedibilidad, en realidad el órgano legislativo no debe realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos que sustentan la denuncia, ni respecto de la probable responsabilidad atribuida al servidor público.

Por tanto, si bien la Constitución del Estado de San Luis Potosí otorga a la legislatura la facultad de resolver de manera soberana y discrecional sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, el ejercicio de esa facultad no se ve manifestada cuando decide no dar trámite a la denuncia de juicio político, pues sólo comprueba que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas.

De ahí que, nos lleva a concluir que la redacción del artículo 22 párrafo primero es repetitiva y violatoria del procedimiento, al mencionar: “...*Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, **en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia**, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan*

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

*probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo...”,* abriendo la posibilidad legal, de que la Comisión Instructora pueda estimar IMPROCEDENTE la denuncia y considerar que NO se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado.

Por lo que derivado de las consideraciones antes realizadas, la comisión instructora únicamente debe limitarse a analizar si se satisfacen los requisitos básicos de procedibilidad, es decir, debe ceñirse a estudiar que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se le formuló la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, como así se reconoce en la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, absteniéndose de involucrar cuestiones del fondo, aspecto que corresponde a una etapa procedimental distinta y a una Comisión distinta.

Razón por la cual se propone, que cuando la Comisión Instructora reciba el informe a que se refiere el artículo 21, ya solamente se limite a proponer la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo, y ya no llevar a cabo un análisis de si se acredita o no, la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, ya que de hacerse de ese modo incurriría en violaciones formales al procedimiento, atribuyéndose funciones que no le corresponden.

**7. Séptimo,** se propone que en el artículo 39 primer párrafo, se cambie la expresión “...Concluido el término para rendir el informe...”, por “...Concluido el término para contestar la denuncia...”, esto por cuestiones de mejor entendimiento, pulcritud y coherencia en la ley, debido a que en el artículo 38 se le emplaza al servidor público para que comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia, y en ningún momento se le requiere para que rinda un informe, por lo que en el artículo 39 primer párrafo se llega a la conclusión de que

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

lo que quiso decir el legislador al momento de redactar la Ley, es que se refería a dar contestación a la denuncia, porque el informe solicitado al servidor público, le fue requerido en una etapa distinta.

En el segundo párrafo del mismo artículo, solamente se propone que se agregue la palabra “...**días**...”, ya que en su redacción original quedo incorrecto al decir “...hasta por tres hábiles más...”, siendo lo correcto: “**...hasta por tres días hábiles más...**”.

8. **Octavo**, se propone que en el artículo 40, se cambie la expresión “...se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa...”, por “...se pondrá el expediente a la vista del servidor público y del denunciante...”, esto por cuestiones de mejor entendimiento, pulcritud y coherencia, además de que la propia ley señala a la figura del denunciante y no a una figura denominada como “defensa”.

Además también se propone, que las partes en el Juicio Político tengan la posibilidad de solicitar a su costa copias simples de las actuaciones del juicio para que puedan formular y presentar debidamente sus alegatos, situación que de ninguna manera se puede considerar como un obstáculo para el correcto desarrollo del procedimiento.

9. **Noveno**, en el artículo 46, se propone que también a la parte denunciante se le cite el día y la hora en la cual el Congreso del Estado, dará a conocer la resolución que corresponda, y no solamente se cite al servidor público denunciado. Esto es así, porque en muchas ocasiones la parte actora o parte denunciante presenta su escrito de juicio político, lo ratifica y de ahí ya no sabe absolutamente nada respecto a la situación que denunció y después se lleva la sorpresa que el Congreso determinó que no había elementos que acreditaran la comisión de los hechos imputados al servidor público, situación que no debe suceder ni mucho menos seguir prevaleciendo, toda vez que se queda en la sociedad y en el propio denunciante una sensación de impunidad en sus autoridades y en este caso en sus

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

representantes populares al no saber cuáles fueron los motivos y fundamentos por los cuales se determinó que no procedía su denuncia de Juicio Político.

Además, dicha cuestión si viene operando a nivel federal específicamente en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tanto más que en dicha porción normativa la Cámara de Diputados otorga la posibilidad de que el denunciante tenga uso de la voz para exponer a manera de alegatos lo que convenga a sus derechos, ya que el mismo señala:

*“...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS*

**ARTÍCULO 18.-** *Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, **lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado**, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos...”.*

Y en el ámbito local propuesto, solamente se le daría vista al denunciante para que acudiera a conocer lo que en su momento determinara el Congreso.

**10. Décimo**, finalmente se propone reformar el artículo 46 último párrafo, ya que actualmente tal disposición estipula que la resolución condenatoria emitida por el Congreso del Estado deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, y se propone adecuar y/o armonizar tal disposición como se hace a nivel federal, así como en otros estados del país, en el sentido de que la resolución condenatoria hacia un servidor público deba ser aprobada por cuando menos **la mayoría** de los diputados presentes en la sesión respectiva.

En este mismo orden y dirección, a nivel Federal en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 43, señala:

*“...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS*

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

**ARTÍCULO 43.-** *Las Secciones y las Cámaras podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva...*”

Porción normativa en la que podemos observar, que las Secciones y las Cámaras toman sus determinaciones ya sea para dictar medidas de apremio o para dictar resoluciones, mediante acuerdo de LA MAYORÍA de sus miembros presentes en la sesión de que se trata y no mediante acuerdo tomado por las dos terceras partes, además en aplicación del derecho comparado con legislación de otros estados, por ejemplo en los estados de Sinaloa y Tamaulipas, también han determinado que las resoluciones mediante las cuales condenan o determinan la responsabilidad política en la que ha incurrido un servidor público, las toman con base en el voto de la MAYORÍA de los diputados presentes en la sesión respectiva, y no así, se insiste, con el voto de las dos terceras partes, ya que hablar de la aprobación a través de las dos terceras partes de los diputados presentes, es casi imposible, lo cual no debe suceder.

A saber, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 23 señala:

“...LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE  
SINALOA

**ARTÍCULO 23.** *Si el Congreso del Estado, por mayoría de los Diputados presentes, resuelve que ha lugar a formular la acusación, el denunciado quedará separado de su cargo. En caso contrario, continuará en el ejercicio de las funciones que esté desempeñando y el expediente se archivará como asunto concluido...*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en su artículo 43 señala:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

*ARTÍCULO 43.- Las Secciones, el Congreso y el Supremo Tribunal de Justicia podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.*

En efecto, el Juicio Político encausado en contra de un servidor público de los señalados por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tal y como su nombre lo indica “es político”, y por esta razón, se involucran cuestiones referentes a filias y fobias de colores partidistas, y cuando se va a sesionar respecto a la determinación o no de una sanción hacia un servidor, los diputados afines con el servidor público de su partido, muchas veces no acuden a la sesión para apoyarlo y no reunir el quorum legal o también en muchas ocasiones se ponen de acuerdo para “cabildear” buscando exonerarlo de su responsabilidad, ya que el juntar dos terceras partes de los miembros de un parlamento para que voten en el mismo sentido, es muy complicado y casi imposible, tanto más en nuestro congreso local al estar conformado actualmente por diez partidos políticos y dos diputados declarados independientes.

De acuerdo con los razonamientos que se ha venido realizando, es que resulta procedente y necesario reformar la Ley de Juicio Político en su artículo 46 último párrafo en el sentido de que la resolución condenatoria hacia un servidor público deba ser aprobada por cuando menos **la mayoría** de los diputados presentes en la sesión respectiva.

### **OBJETIVOS**

Los principales objetivos de la presente iniciativa son:

1. Que la comisión permanente de Puntos Constitucionales, se integre y forma parte de la llamada Comisión Instructora del Juicio Político, para conocer lo relativo al examen previo de procedencia del juicio, por lo motivos anteriormente expuestos.
2. Incorporar dentro de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, tres nuevas fracciones al artículo 10, a efecto de determinar

***“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”***

nuevas acciones que pudieran considerarse como que causan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y al buen despacho del gobierno.

3. Incorporar dentro de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas del interior del estado, puedan presentar denuncia de Juicio Político, en lengua indígena.

### **FUNDAMENTO**

La presente iniciativa, es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la particular del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículos 57 fracción VIII y 61 de la Constitución Local, 15 fracción II, 130, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

### **COMPETENCIA**

Que la materia que atiende la presente iniciativa no es reservada para el Congreso General ni de sus Cámaras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

### **IMPACTO PRESUPUESTAL**

Derivado de la naturaleza de la presente iniciativa, es que se considera que no requiere ir acompañado de un estudio de impacto presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que en ninguno de los artículos de los cuales se pretende su reforma o adición, se desprende que requieran de dinero o de presupuesto para cumplir con sus fines.

### **CUADRO COMPARATIVO**

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es que resulta pertinente insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p><b>LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</b></p>	<p><b>LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Comisión Instructora: la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>VI...</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Comisión Instructora: <b>la integrada por las comisiones de, Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia</b>, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p><b>V...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p><b>X. El producir o alterar un documento que está a su alcance y resguardo o bajo sus facultades, con el fin de obtener un provecho con la consecuencia de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un particular.</b></p> <p><b>XI. Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las</b></p>

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 20.</b> Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora.</p>	<p>prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente, cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor.</p> <p><b>XII.</b> Recibir cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, <b>ante el Congreso del Estado</b>, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley. <b>En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del interior del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20.</b> Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación, <b>Puntos Constitucionales y Justicia</b>, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora, para la tramitación correspondiente. <b>Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al</b></p>
---	--

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

<p>Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.</p> <p>Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.</p> <p><b>ARTÍCULO 22.</b> Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.</p> <p>...</p>	<p><b>español, pudiendo solicitar apoyo al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (INDEPI).</b></p> <p>Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.</p> <p>Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.</p> <p><b>En caso de la presentación de pruebas supervenientes, la Comisión Instructora podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 22.</b> Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Instructora, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.</p> <p>...</p>
---	---

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

**ARTÍCULO 39.** Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.

**ARTÍCULO 40.** Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que fomulen y presenten sus alegatos.

**ARTÍCULO 46.** Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la

**ARTÍCULO 39.** Concluido el término para **contestar la denuncia** y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres **días** hábiles más.

**ARTÍCULO 40.** Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y **del denunciante** por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran, **o en su caso soliciten a su costa copias simples con el objeto de que estén en posibilidad de formular y presentar sus alegatos.**

**ARTÍCULO 46.** Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes formalidades: I... II... III... IV. Acto seguido se citará personalmente al inculpado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda.  La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.	sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes formalidades: I... II... III... IV. Acto seguido se citará personalmente al inculpado y <b>al denunciante o denunciantes a través de su representante común, para que</b> con su presencia o sin ella, el Congreso dé a conocer la resolución que corresponda.  La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos <b>la mayoría</b> de los diputados presentes.
---	--

**PROYECTO DE DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 4º, 10, 13, 20, 22, 39, 40 y 46 de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4º.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comisión Instructora: **la integrada por las comisiones de, Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;

II...

III...

IV...

V...

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

**ARTÍCULO 10.** Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I...

II...

III.

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X. El producir o alterar un documento que está a su alcance y resguardo o bajo sus facultades, con el fin de obtener un provecho con la consecuencia de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un particular.

XI. Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente, cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor.

XII. Recibir cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente.

**ARTÍCULO 13.** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, ante el Congreso del Estado, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del interior del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

**ARTÍCULO 20.** Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación, **Puntos Constitucionales y Justicia**, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora, para la tramitación correspondiente. **Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español, pudiendo solicitar apoyo al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (INDEPI).**

Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.

Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

**En caso de la presentación de pruebas supervenientes, la Comisión Instructora podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas.**

**ARTÍCULO 22.** Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Instructora, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

...

**ARTÍCULO 39.** Concluido el término para **contestar la denuncia** y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres **días** hábiles más.

**ARTÍCULO 40.** Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y **del denunciante** por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran, o

**"2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga"**

**en su caso soliciten a su costa copias simples con el objeto de que estén en posibilidad de formular y presentar sus alegatos.**

**ARTÍCULO 46.** Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes formalidades:

I...

II...

III...

**IV.** Acto seguido se citará personalmente al inculpado y **al denunciante o denunciantes a través de su representante común, para que con su presencia o sin ella, el Congreso dé a conocer la resolución que corresponda.**

La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos la **mayoría** de los diputados presentes.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en las oficinas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 25 de octubre de 2019.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.**